



Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco

A fojas 165, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 604, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide; al quinto otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de abril de 2025, Catherine del Carmen Miranda Núñez requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los de los artículos 176 inciso primero y 178 inciso tercero del Código Tributario, para que ello incida en el proceso Rol N° C-2320-2018, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso ejecutivo de cobro de impuestos, relacionados con los años tributarios 2012 y 2013. Precisa al efecto que opuso excepción de prescripción, la cual fue declarada inadmisibile por el Director Regional Tesorero de Valparaíso, al encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 176 del Código Tributario. Ello consta a fojas 537, con fecha 10 de octubre de 2023.



En autos se encuentra pendiente la subasta de un inmueble embargado, de propiedad de la requirente;

6°. Que, conforme a lo expuesto, en atención al estado procesal de la gestión *sub lite* invocada no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente. Según consta en la certificación de fojas 24, la causa se encuentra en etapa de ejecución y remate, habiéndose resuelto inadmisibilidad de la excepción opuesta referida precedentemente. Asimismo, conforme consta a fojas 566, 573 y 581 de autos, promovida una incidencia de abandono del procedimiento, aquella fue igualmente desestimada;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.392-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 19/05/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 20/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 19/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 19/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000793
SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 20/05/2025



237BC8CF-BE67-4329-BC87-534FA819DD61

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.